RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

#689-18

SEÑOR:
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
11 MAR. 2020
RECIBIDO
FOLIOS:

Demandante	: Copropiedad Edificio Da Vinci Torre II
Demandado	: Yidios Hermanos LTDA en Liquidación Angel Maria Thorrens Navarro
Radicado	: 1300-1400- 3010-2018-00-689-00
Asunto	**: Recurso de Reposicion**

Paula Margarita Ventura Felizzola, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°270.350 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **Angel Maria Thorrens Navarro** en virtud del poder conferido, el cual aporto con el presente escrito, acudo ante su despacho dentro del término legal correspondiente, para interponer recurso de reposición contra mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, la notificación personal del auto aconteció el pasado 6 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 318 del C. G. P.

Consideraciones del recurso

PRIMERO: La Copropiedad Edificio Da Vinci Torre II, impetro ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra mi poderdante Angel Maria Thorrens Navarro, dirigida a obtener el pago de la suma de **Diez Millones treinta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (10.535.198.00)** por concepto de capital exigido de las cuotas vencidas y la suma de **Dos millones Veintinueve mil Quinientos setenta y ocho pesos (2.029.578.00)** correspondientes a los intereses moratorios, contentivo en el titulo ejecutivo expedido por la administradora de la Copropiedad demandante.

SEGUNDO: Su señoría profiere mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2018, mediante el cual ordena el pago de la obligación a favor de La Copropiedad Edificio Da Vinci Torre II, y contra mi poderdante Angel Maria Thorrens Navarro

TERCERO: La parte demandante presenta como título ejecutivo el Certificado de deuda de fecha 12 de octubre de 2018 expedido por el administrador, mediante el cual se cobran expensas ordinarias desde junio de 2017 inclusive hasta septiembre de 2018.

Si bien es cierto La ley 675 de 2011, en su artículo 48 señala, que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado de deuda que expide el administrador, sin requisitos, ni procedimientos adicionales, ello no quiere decir que el certificado se pueda elaborar al arbitrio o querer del administrador, debido a que al ser un título ejecutivo debe contener los requisitos que la ley le otorga a estos documentos y son los señalados en el artículo 422 del Codigo General del proceso, esto es debe contener una obligación expresa, clara y exigible.

El certificado de deuda de fecha 12 de octubre de 2018, no contiene una obligación expresa, clara ni exigible, debido a que se limita a indicar que se adeudan expensas ordinarias desde junio de 2017 inclusive hasta septiembre de 2018, sin que se indique a que periodo corresponden esas vigencias, a que meses, años, ni los valores de la individuales de los meses, ni cuando se hicieron exigibles.

Adicional a lo anterior tenemos señor juez que las expensas de administración son de naturaleza tracto sucesiva, es decir se generan mes a mes, siendo cada mes una obligación nueva, que corresponde al mes y nace la obligación de cancelar el periodo correspondiente, con el valor que corresponda al mes y año.

No le es dable al administrador certificar en un documento la suma **Diez Millones treinta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (10.535.198.00)** por concepto de capital exigido de las cuotas vencidas y la suma de **Dos millones Veintinueve mil Quinientos setenta y ocho pesos (2.029.578.00)**, sin establecer los periodos que componen la suma cobrada, ni los valores que correspondieron a cada vigencia mensual en mora y la fecha de exigibilidad.

Por todo lo anterior señor juez el documento contentivo del certificado de deuda que se ataca, no reúne los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, por lo cual no sirve de soporte legal para iniciar un proceso de ejecución en contra de mi poderdante, a quien se le niega el derecho de defensa al poder controvertir un documento que carece de claridad, al no ser expreso ni exigible.

Siendo así el certificado de deuda deprecado por el demandante, el cual dio lugar al mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2018, de todos los requisitos exigidos en la ley.

CUARTO: Además de lo anterior la certificación carece de los requisitos exigidos en el articulo 38 de la ley 675 de 2001, los cuales consisten en tres aspectos esenciales: La certificación no indica fecha de la creación de la obligación, así como tampoco señala el tipo de expensa adeudada, ni el mes adeudado, ni se indica la tasa o porcentaje de los intereses moratorios aparentemente adeudados.

QUINTO: Por la ausencia de los requisitos mencionados anteriormente, el documento aportado en la demanda como soporte de la obligación, no cumple los requisitos exigidos en la ley para ser un título Ejecutivo, dejando sin soporte el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

SEPTIMO: El articulo 430 del Codigo General del Proceso, señala que la falta de los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá ser controvertido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la notificación personal del auto que profirió el mandamiento de pago fue el 6 de marzo de 2020 encontrándonos dentro del termino legal para solicitar su revocatoria por esta vía.

Pretensiones

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi poderdante, por no contener el certificado de deuda aportado los requisitos que el artículo 422 del Codigo General Del Proceso exige para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, y preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior pretensión, proceda su señoría a ordenar el rechazo de la demanda por no contener el documento soporte de la demanda los requisitos exigidos en la ley para ser considerado título ejecutivo.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandante.

Pruebas

Solicito tener como prueba el certificado de deuda aportado por el apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

Paula Margarita Ventura Felizzola
C.c. 1.051.889.066 de Santa Catalina – Bolívar
T.P. 270.350 C.S de la J.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: …….. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 1300 1400 3010 2018-00-689-00

DEMANDANTE: ……. COPROPIEDAD EDIFICIO DA VINCI TORRE II

APODERADO: …….. Dr JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO.

DEMANDADO: ……. ANGEL MARIA THORRENS NAVARRO Y YEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ.-

TRASLADO QUE SE HACE: …….. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO PARTE DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

TERMINO DEL AVISO: ……. TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO:……. Agosto 25 de 2023

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-

Cartagena, Agosto 22 de 2023

RADICACION: 689-2018

ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB

SECRETARIO